

*ORDEN de 16 de marzo de 1970 por la que se establece la reglamentación aplicable, en lo que se refiere a la competencia de este Departamento, a las «Tiendas Desgravadas de Impuestos» en los aeropuertos nacionales, autorizadas por Decreto 3277/1968, de 26 de diciembre.*

Ilustrísimo señor:

Autorizado por Decreto 3277/1968, de 26 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 20 de enero de 1969), el establecimiento de «Tiendas Desgravadas de Impuestos» en aeropuertos nacionales abiertos al tráfico internacional para la venta de artículos de producción nacional que disfrutaran de la desgravación fiscal que, en su caso, les correspondía, se hace preciso dictar las correspondientes normas a que debe quedar sujeta dicha actividad.

En consecuencia, y previo el informe de los Ministerios del Aire, Comercio e Información y Turismo, este Ministerio ha dispuesto que la reglamentación a aplicar será la siguiente:

#### 1. Titularidad y régimen.

1-1. Las personas naturales o jurídicas españolas a quienes haya sido adjudicado por el Ministerio del Aire la explotación de las «Tiendas», para actuar habrán de estar dadas de alta a efectos fiscales y presentar ante la Delegación de Aduanas, en el aeropuerto correspondiente, un compromiso escrito en el que conste se someten a las disposiciones vigentes sobre dicha actividad, así como a la intervención que se ejerza sobre la entrada de mercancías en las «Tiendas», ventas, control de existencias, etc. Dicha Delegación, cumplidos estos requisitos, autorizará el comienzo de las operaciones.

1-2. Las ventas que las «Tiendas» realicen a los turistas y la salida real al exterior de las mercancías vendidas estarán sometidas a las limitaciones que sobre el régimen de viajeros se contengan en las disposiciones vigentes.

#### 2. Sistema operativo.

2-1. La entrada de mercancías en las «Tiendas» se hará mediante declaraciones por duplicado, que se numerarán en las Delegaciones de Aduanas de los aeropuertos en un libro especial. En ellas estarán debidamente relacionadas las mercancías por sus correspondientes partidas arancelarias, indicando éstas, así como la cantidad, calidad, clase y valor de las mismas. A su ejemplar principal se unirán facturas de los correspondientes proveedores o, en su lugar, las notas de entrega expedidas por el almacén del adjudicatario, situado fuera del aeropuerto.

Anteriormente a su disposición para la venta, el servicio de Aduanas practicará las comprobaciones que estime pertinentes y en especial la referente a clasificación arancelaria de los artículos, recogiendo el ejemplar duplicado de la declaración y sirviendo el principal para el cargo en existencias en dichas «Tiendas».

2-2. Los concesionarios llevarán un libro de existencias con cuenta corriente para cada clase de mercancía, que estará en todo momento a disposición de los servicios de Aduanas en el aeropuerto para las comprobaciones que se estimen necesarias. Su cargo lo constituirá las mercancías entradas con las declaraciones a que se refiere el apartado anterior y su data las ventas realizadas, así como los retornos hacia el interior de mercancías no vendidas, cuya salida será debidamente solicitada de la Aduana y autorizada por la misma.

2-3. Las ventas, que se realizarán exclusivamente a personas residentes en el extranjero con condición de pasajeros de salida o tránsito, siempre con destino al extranjero en vuelo inmediato, se harán con presentación de pasaporte o documento que haga sus veces y tarjeta de embarque, expidiéndose factura por triplicado, en la que consten los datos de los anteriormente citados documentos, los de la mercancía, su valor y clase de moneda con la que se efectúe el pago.

La «Tienda» sellará la tarjeta de embarque entregando al viajero el ejemplar principal de la factura y la mercancía acondicionada en bolsas de las características que establezca la Dirección General de Aduanas a efectos de su fácil control e identificación hasta la entrada en el avión. Los otros dos ejemplares quedarán en poder de la «Tienda», sirviendo el duplicado para la tramitación de la desgravación fiscal y el triplicado para comprobante de las bajas en el libro de existencias.

Las ventas quedarán diariamente deducidas en dicho libro.

2-4. El pago de las mercancías por los compradores podrá hacerse bien en moneda nacional o extranjera admitida a cotización por el I. E. M. E.

2-5. Por períodos mensuales, los titulares de las «Tiendas» presentarán en la Delegación de Aduanas del aeropuerto declaración de ventas contenida en el documento oficial de Declaración de Exportación de mercancías, acompañada de los duplicados de las facturas, así como de los correspondientes certificados de cesión de las divisas obtenidas en su caso. En las Declaraciones se especificará la mercancía y su valor por partidas arancelarias.

2-6. Los servicios de Aduanas procederán a la comprobación y tramitación reglamentaria a efectos de desgravación fiscal de las Declaraciones de Exportación.

2-7. Las infracciones cometidas en uso de este régimen serán sancionadas de acuerdo con las Leyes General Tributaria y de Contrabando y disposiciones reglamentarias.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 13, norma tercera de la Ley de Contrabando, se considera que la tenencia y circulación de mercancías vendidas en las «Tiendas» de que se trata se hallan sujetas en los recintos aduaneros de los aeropuertos a los requisitos establecidos en la presente Orden (declaración de entrada visada por la Aduana, asiento en libro de existencias, expedición de facturas).

3. Queda facultada la Dirección General de Aduanas para dictar las normas complementarias precisas para el desarrollo de lo dispuesto, así como para proponer a este Ministerio la exclusión de la autorización de venta en estas «Tiendas» de determinadas mercancías que, en razón a circunstancias especiales, su admisión revista una destacada peligrosidad fiscal, habida cuenta del régimen de desgravación de que disfrutaran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1970.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 20 de marzo de 1970 por la que se modifica la de 29 de enero de 1965, sobre normas para la tramitación de la Acción Concertada para la producción de ganado vacuno de carne.*

Ilustrísimos señores:

La experiencia conseguida por aplicación de la Orden de este Departamento de 29 de enero de 1965, sobre normas reguladoras de la Acción Concertada para la producción nacional de ganado vacuno de carne, aconseja realizar la máxima simplificación, agilización y perfeccionamiento en la tramitación de los expedientes de Acción Concertada al objeto de lograr con la mayor facilidad para el empresario ganadero y en el menor tiempo posible la puesta en marcha de las unidades de producción ganadera necesarias para cubrir los objetivos previstos en el Plan de Desarrollo Económico y Social.

Al mismo tiempo resulta conveniente que se establezca la adecuada coordinación entre el régimen de Acción Concertada y el Proyecto de Desarrollo Ganadero, acogido al convenio con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento de 17 de julio de 1969, en las zonas geográficas especificadas en el mismo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La instancia y Memoria normalizadas a que se refieren los apartados primero y tercero de la Orden de este Departamento de 29 de enero de 1965, mediante las que se solicita el Convenio de Unidades de Producción Ganadera, se presentarán por triplicado ejemplar en las Secciones Ganaderas de las Delegaciones Provinciales de Agricultura. Uno de los ejemplares le será devuelto, sellado, al interesado, elevando otro a la Subdirección General de Industrias Agrarias y quedando el tercer ejemplar en el expediente de dicha Sección Ganadera.